

**ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE**

Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Chile, en adelante denominados las "Partes";

En el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito por ambos países;

Animados por el propósito de enriquecer los tradicionales lazos de amistad, cooperación, intercambio e integración entre Venezuela y Chile en el campo cultural, científico, técnico, económico y social;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos permanentes que contribuyan a la consecución de tales objetivos;

Deseosos de facilitar la coproducción cinematográfica que, por sus cualidades artísticas y técnicas, contribuyan al desarrollo y competitividad nacional e internacional de sus producciones cinematográficas;

Acuerdan lo siguiente:

Capítulo I

COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

Artículo 1: Las Partes, para los fines del presente Acuerdo, entienden por obra cinematográfica todo mensaje visual o audiovisual compuesto por Imágenes en discurso diacrónico, fijado a cualquier soporte, con posibilidad de ser exhibido por medios masivos.

Artículo 2: Las obras cinematográficas realizadas en coproducción por Venezuela y Chile se regularán por el presente Acuerdo y serán consideradas como obras cinematográficas nacionales por las autoridades de cada una de las Partes, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables en ellas.

Asimismo, se beneficiarán de pleno derecho de las ventajas que establezcan para las obras cinematográficas nacionales las disposiciones legales vigentes y de aquellas que puedan ser promulgadas en cada una de las Partes.

Artículo 3: La realización de las obras cinematográficas en coproducción entre las Partes, deberán ser aprobadas previamente por las autoridades nacionales competentes de ambos países, a saber: en Venezuela la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento y, en Chile, el Ministerio de Educación.

Artículo 4: Las obras cinematográficas para obtener el beneficio de la coproducción deberán ser realizadas por aquellos productores que posean una adecuada organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida por la autoridad nacional.

Artículo 5: Los coproductores no podrán imponer ningún tipo de supervisor artístico o cargo análogo por encima del director o adjunto a él.

Artículo 6: Las solicitudes para participar del beneficio de la coproducción, formuladas por los productores de cada uno de los dos países, se establecerán en función de lo convenido por ellos, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 7: La producción de obras cinematográficas deberá realizarse dentro de las siguientes condiciones:

a) La proporción de los aportes respectivos de los productores de los dos países podrá variar, por obra cinematográfica, de un 20 a un 80 por ciento. Sin embargo, la participación minoritaria podrá ser llevada hasta el 10 por ciento, previo acuerdo entre las autoridades de ambos países.

Uno u otro de los coproductores podrá ceder todos o parte de sus derechos de coproducción a otro productor de su nacionalidad, bajo reserva del respeto del contrato existente anteriormente y con el consentimiento de las autoridades competentes de ambas Partes.

b) La participación técnica y artística de cada país deberá tener la misma proporción que, los aportes financieros. En principio deberá incluir como mínimo un autor o un técnico y un actor en el papel principal o dos actores en papeles secundarios, de la nacionalidad del país cuya participación financiera sea minoritaria.

Artículo 8: Las obras cinematográficas deberán ser realizadas por directores, técnicos y artistas que posean la nacionalidad venezolana o chilena, o bien, que tengan status de residentes en cualquiera de las Partes.

La participación de intérpretes o técnicos que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes podrá ser admitida, tomando en cuenta las exigencias de la obra cinematográfica o las necesidades de su comercialización, previo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países.

Artículo 9: El consentimiento dado a la coproducción de una obra cinematográfica por las autoridades competentes de cada una de las Partes no podrá subordinarse a la presentación de materiales filmados de dicha obra cinematográfica.

Cuando las autoridades competentes de ambos países hayan dado su conformidad para la coproducción de una obra cinematográfica determinada, ello sólo podrá ser dejado sin efecto de común acuerdo por las citadas autoridades.

Artículo 10: Los trabajos de rodaje, sonido y laboratorio deberán ser realizados en el territorio de una de las Partes. En el caso de que, según las necesidades del guión, todo o parte del rodaje deba hacerse en un tercer País, las autoridades respectivas realizarán las gestiones oportunas ante los organismos correspondientes de dicho país para facilitar su rodaje.

El rodaje dentro del estudio deberá tener lugar, preferentemente, en el país del coproductor mayoritario.

Toda obra cinematográfica en coproducción deberá tener dos negativos, o un negativo y un contratipo (película en blanco y negro), o bien un negativo y un internegativo (película en color).

Cada coproductor será propietario de un negativo o de un contratipo o de un internegativo.

En principio, el revelado de un negativo, se efectuará en un laboratorio del país cuya participación financiera sea mayoritaria, así como las reproducciones destinadas a la explotación en ese país. Las copias destinadas a la explotación en el país cuya participación sea minoritaria, serán reproducidas en un laboratorio del mencionado país.

Artículo 11: En la medida de lo posible deberá buscarse un equilibrio general, tanto en el plano artístico como en el de la utilización de los medios técnicos de las dos Partes.

Las autoridades competentes de ambos países examinarán periódicamente si este equilibrio ha sido asegurado en concordancia a las posibilidades existentes en cada caso y, en su defecto, tomarán las medidas necesarias para restablecerlo.

Artículo 12: La repartición de las recaudaciones se hará proporcionalmente al aporte total de cada uno de los coproductores y estará sometida a la aprobación de las autoridades de ambos países.

Artículo 13: La exportación de obras cinematográficas coproducidas, en principio, será asegurada por el país cuya participación financiera sea mayoritaria.

Para las obras cinematográficas a partes iguales, la exportación de las obras será asegurada conjuntamente por los coproductores o por el que ellos designen de común acuerdo. En el caso que éstos encuentren dificultades para definir al responsable de la exportación de la obra cinematográfica, ésta será asegurada por el coproductor que posea la nacionalidad del director.

Artículo 14: Cuando se trate de una exportación a un país que aplique restricciones a la Importación, la obra cinematográfica será, en la medida de lo posible, imputada al contingente de aquel de los países asociados por la coproducción que se beneficie del régimen más favorable.

Artículo 15: Los créditos, cortos, publicitarios y material de publicidad de las obras cinematográficas realizadas en coproducción deberán mencionar la coproducción entre Venezuela y Chile.

Artículo 16: Las obras cinematográficas en coproducción presentadas en festivales por las Partes deberán mencionar el orden de los países según su participación porcentual.

En las obras cinematográficas en coproducción a partes iguales, se señalará en primer lugar el país de la nacionalidad de origen o residencia del director, correspondiente a cualquiera de las Partes.

Artículo 17: La presentación en festivales de obras cinematográficas coproducidas deberá ser coproductor salvo disposición en contrario de los coproductores, previa aprobación de las autoridades competentes de ambas Partes.

Artículo 18: Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a la obra cinematográfica, podrán ser compartidos entre los coproductores de acuerdo a lo que se establezca en el contrato de coproducción. De no estar predeterminados, se compartirán proporcionalmente a la participación financiera de las Partes en la obra cinematográfica.

Artículo 19: Las distinciones honoríficas o trofeos concedidos por terceros a obras cinematográficas en coproducción, serán conservados en depósito por el coproductor mayoritario, salvo que el contrato de coproducción establezca otra modalidad.

Artículo 20: Las autoridades de las dos Partes considerarán con simpatía la realización en coproducción de obras cinematográficas entre Venezuela o Chile y el o los países con los cuales uno y otro esté ligado por Acuerdos de similar naturaleza.

Asimismo, las autoridades competentes de ambos países examinarán favorablemente, caso por caso, la realización en coproducción de obras cinematográficas entre Venezuela, Chile y los países con los que una u otra de las Partes esté vinculada por Acuerdos o Convenios de Coproducción.

Artículo 21: Las Partes, conforme al ordenamiento jurídico de cada una, otorgarán en sus respectivos territorios todas las facilidades necesarias para la circulación y la permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas en coproducción; así como para la importación y la exportación a cada país del material para la realización y para la explotación de obras cinematográficas coproducidas (cintas, equipo técnico, vestuario, elementos de decoración, material publicitario, etc.).

Capítulo II

INTERCAMBIO DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 22: Con arreglo al ordenamiento jurídico vigente en cada una de las Partes, la venta, importación, exportación y explotación . de obras cinematográficas nacionales y de sus copias en todas las versiones, no estarán sometidas por ninguna de las Partes a restricción alguna.

Cada Parte brindará todas las facilidades dentro de su territorio para la difusión de las obras cinematográficas nacionales del otro país, conforme a la legislación y reglamentación vigente en cada una de las Partes.

Artículo 23: Las transferencias de los ingresos provenientes de la venta y de la explotación de obras cinematográficas importadas dentro del marco de este Acuerdo, serán efectuadas en ejecución de los contratos celebrados entre los productores, de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente en cada país.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24: Las autoridades competentes de ambos países se comunicarán todas las informaciones de carácter técnico y financiero referentes a las coproducciones, los intercambios de obras cinematográficas y en general, todo antecedente de interés común referente a las relaciones cinematográficas entre las Partes.

Artículo 25: Las Partes convienen en crear una Comisión Mixta que se reunirá alternativamente en Caracas y Santiago de Chile, en la oportunidad que ambas Partes resuelvan. La Comisión se encargará de evaluar la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, así como establecer planes, programas y proyectos de interés binacional en el campo de la cinematografía, especialmente respecto de su desarrollo y proyección nacional e internacional.

La Comisión estará integrada por las autoridades competentes de ambos países, pudiendo además las Partes invitar de común acuerdo a participar en la misma a miembros del sector privado nacional que estén o puedan llegar a estar vinculados al desarrollo de la cinematografía en ambos países o en una de las Partes.

Artículo 26: El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma y tendrá vigencia por diez años, prorrogables automáticamente por iguales períodos.

No obstante, podrá ser denunciado en cualquier por cualquiera de las partes, mediante notificación diplomática con a lo menos seis meses de anticipación a la fecha en que se hará la efectiva la denuncia. Sin perjuicio de lo anterior, las actividades, programas y proyectos que hayan sido formulados durante su vigencia y estén en ejecución al momento de hacerse efectiva la denuncia, deberán continuar hasta su terminación, salvo que las Partes convengan expresamente algún modo diferente.

Dando fe de esto, los abajo firmantes, debidamente autorizados para este fin por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo y su Anexo correspondiente.

Firmado en....., a losdías del mes de..... de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales de un mismo tenor e igualmente válidos y auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, los productores de cada Parte deberán dirigir su solicitud a las autoridades respectivas, a lo menos con sesenta días de anticipación al rodaje de la obra cinematográfica, acompañada de los siguientes antecedentes:

1. Un documento que certifique la adquisición de los derechos de autor para la utilización económica de la obra cinematográfica, sea ésta una historia original o una adaptación.
2. Un guión técnico - literario.
3. Un presupuesto y un plan de financiamiento especificado.
4. Un listado de los elementos técnicos y artísticos de los dos países.
5. Un plan de trabajo, indicando los países donde se efectuará el rodaje de cada secuencia.
6. La ficha técnica y artística completa y la nacionalidad de los participantes.
7. Un contrato de coproducción, el cual deberá precisar que la admisión al beneficio del Acuerdo no compromete a las autoridades competentes de los dos países en lo referente a la explotación de la obra cinematográfica y, prever las condiciones de pago de las cargas financieras en la eventualidad de una imposibilidad de explotación en uno o en el otro país.

No obstante, mientras se realiza la coproducción y hasta el final de la misma, podrán ser introducidas modificaciones en el contrato de coproducción originalmente registrado, inclusive respecto de las variaciones de las participaciones porcentuales, el reparto del territorio y la sustitución de uno de los coproductores, esta última será admitida sólo en casos excepcionales y por motivos reconocidos como válidos por las autoridades de los dos países. Las eventuales modificaciones introducidas en el contrato original de coproducción deberán ser notificadas a las autoridades de cada país y aprobadas por éstas mediante comunicación escrita.

8. Un anexo del contrato de coproducción especificando lo que se detalla a continuación:
 - a) El título de la obra cinematográfica;
 - b) El nombre del autor del argumento y del adaptador, si se trata de argumento basado en obra literaria;
 - c) El nombre del director;
 - d) Los costos totales;
 - e) El importe y la naturaleza de las aportaciones totales de cada coproductor;
 - f) El reparto de las recaudaciones y de los mercados;
 - 9) La indicación de la fecha límite para el inicio del rodaje de la obra cinematográfica.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE

.....

.....